

Bogotá, 17/10/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330997021**

Fecha: 17/10/2024

Señor (a) (es)

Transportes Aguila Limitada

Calle 10 No 31 37 Segundo Piso

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12177

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **12177** de **19/11/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (27 páginas)

Proyectó: Gabriel Benitez Leaf *Gabriel B*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12117 **DE** 18/11/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 5940 del 19 de junio del 2024, la Superintendencia de Transporte (en adelante también “la Supertransporte”) abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620-9**, (en adelante también “la Investigada”).

SEGUNDO: Que, la Resolución de apertura No. 5940 del 19 de junio del 2024 fue notificada mediante correo electrónico el día 19 de junio de 2024, según el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico con ID No. 25700 expedida por la Empresa De Servicios Postales Nacionales S.A.S., 4/72.

2.1. En el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución No. 5940 del 19 de junio del 2024 se ordenó publicar la resolución de apertura para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de la misma¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.² Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, una vez vencido el término el día 11 de julio de 2024, se consultó el sistema de gestión documental de la Entidad, en el que se observó que la Investigada presentó escrito de descargos mediante el radicado No. 20245341275812 del 02 de julio de 2024, dentro de los términos establecidos por esta Entidad.

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

¹ <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2024/>

² “Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, **la información se divulgará** a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, **o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados.** De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.”

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(...)

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Superintendencia de Transportes indica que la empresa que represento presuntamente infringió: "(i) Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). (ii) Presuntamente presta un servicio no autorizado." Es importante señalar, que la Superintendencia de Transporte no puede partir de la base de que un simple informe de transporte es plena prueba, porque allí se estaría violando el artículo 29 de la Constitución Política el cual dispone:

(...)

Pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al sostener que las autoridades de tránsito deben darle el valor probatorio que le corresponde a tal documento (comparendo) y asumirlo como simple prueba de derecho.

La empresa a la cual represento, no vulnero ninguna normatividad, puesto que, el vehículo de placa BFG362 al momento de la imposición de la infracción no se encontraba vinculado a la empresa que represento, como consta en el certificado de desvinculación de vehículo expedido por la autoridad de transporte DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA.

Según el Decreto 1079 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte:

(...)

Mediante solicitud 123224223 del 14 de febrero de 2019 se presentó solicitud de desvinculación de mutuo acuerdo del vehículo de placa BFG362 con tarjeta de operación 103588, de tal forma que para la fecha de los hechos endilgados por la administración 19 de mayo de 2022, el vehículo se encontraba desvinculado de mi representada y por tanto no existe competencia ni nexo causal para endosar responsabilidad a la empresa Transportes Turino SAS.

Así las cosas, solicité que la Superintendencia de Transporte no señale a TRANSPORTES TURINO S.A.S, como responsable de unos hechos de los que no es responsable, debiendo archivar la investigación de la empresa; pues no existe conducta típica, ni nexo causal que se pueda endilgar y es deber de la Superintendencia de Transporte tener presente de manera integral las pruebas en su valoración, pues como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que si se tiene como única prueba la Orden de Comparendo, se estarían contrariando los preceptos del garante, como quiera que el citado documento no es plena prueba para endilgar responsabilidad alguna.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Si bien, no nos encontramos frente a un proceso frente a la jurisdicción contencioso administrativo, es posible esgrimir para el caso concreto la relación de la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que existe ausencia entre la parte investigada en este caso Transportes Turino SAS y la situación fáctica que se endilga, por ausencia de relación al estar el vehículo desvinculado como fue explicado en líneas anteriores.

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(...)

La presunción de inocencia:

En relación con el poder de policía, predicable igualmente del poder de vigilancia y control de la administración, ha sostenido la Corte en reiterados fallos que la imposición de correctivos administrativos, deben sujetarse también a las garantías procesales de los derechos de defensa y contradicción en especial el principio constitucional de presunción de inocencia.

Como quiera que la presunción de inocencia hace parte de tales garantías, solamente podrá ser desvirtuada mediante una mínima y suficiente evaluación de la argumentación esbozada en la defensa que aquí se impetra, como en efecto se solicita a la autoridad administrativa, para la reserva del orden legal justo, y evitar que se profane este derecho fundamental, pues es claro que las garantías que protegen al ciudadano de acuerdo a la Constitución Política, priman sobre las meras consideraciones de la eficacia de la administración. Todo lo anteriormente expuesto para desvirtuar el cargo que se le pretende endilgar a mi representada, a través de Resolución N° 5940 del 19 de junio de 2024

(...)

CUARTO: Mediante resolución No. 7014 del 22 de julio de 2024, notificada mediante correo electrónico el día 24 de julio de 2024, según ID del mensaje 27171 y 27172 expedido por la empresa Andes, afiliada a la empresa 4/72, se ordenó la apertura y el cierre del período probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente proceso.

QUINTO: Culminada la etapa probatoria, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 08 de agosto de 2024. Una vez consultadas las bases de datos de la Entidad, se evidenció que la Investigada presentó alegatos de conclusión mediante radicado No. 20245341458112 del 05 de agosto de 2024.

5.1. La apoderada presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

(...)

Actuando en calidad de representante legal de Transportes Turino SAS, estando dentro del término establecido por la ley, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, los cuales fundamento de la siguiente manera:

Conforme artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el debido proceso es un derecho fundamental.

(...)

Así pues, las autoridades deben darle el valor probatorio que le corresponde al Informe Único de Infracciones al transporte, y asumirlo como simple prueba de derecho. Respecto al caso concreto no se vulnera ninguna normatividad, puesto que, el vehículo de placa BFG362 al momento de la imposición de la infracción

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"
no se encontraba vinculado a la empresa que represento, como consta en el certificado de desvinculación de vehículo expedido por la autoridad de transporte DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA, prueba que ha sido admitida en el artículo 6.1.1 de la Resolución N. 7014 del 22 de julio de 2024. Según el Decreto 1079 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte:*

(...)

Entonces, el vehículo se encontraba desvinculado de mi representada y por tanto no existe competencia ni nexo causal para endosar responsabilidad a la empresa Transportes Turino SAS.

Así las cosas, solicité que la Superintendencia de Transporte no señale a TRANSPORTES TURINO S.A.S, como responsable de unos hechos de los que no responsable, debiendo resolver de forma favorable para mi representada y archivar la investigación de la empresa; pues no existe conducta típica, ni nexo causal que se pueda endilgar y es deber de la Superintendencia de Transporte tener presente de manera integral las pruebas en su valoración, pues como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que si se tiene como única prueba la Orden de Comparendo, se estarían contrariando los preceptos del garante, como quiera que el citado documento no es plena prueba para endilgar responsabilidad alguna.

Principio de buena fe.

En relación con el poder de policía, predicable igualmente del poder de vigilancia y control de la administración, ha sostenido la Corte en reiterados fallos que la imposición de correctivos administrativos, deben sujetarse también a las garantías procesales de los derechos de defensa y contradicción en especial el principio constitucional de presunción de inocencia. Comoquiera que la presunción de inocencia hace parte de tales garantías, solamente podrá ser desvirtuada mediante una mínima y suficiente evaluación de la argumentación esbozada en la defensa que aquí se impetra, como en efecto se solicita a la autoridad administrativa, para la reserva del orden legal justo, y evitar que se profane este derecho fundamental, pues es claro que las garantías que protegen al ciudadano de acuerdo a la Constitución Política, priman sobre las meras consideraciones de la eficacia de la administración.

Todo lo anteriormente expuesto para desvirtuar el cargo que se le pretende endilgar a mi representada, a través de Resolución N° 5940 del 19 de junio de 2024

(...)

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte.

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁷ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁸

Así mismo, se previó en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.]*"

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*"⁹

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

6.2. Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente eran suficientes para proferir una decisión de fondo. En vista de que se le otorgó a la investigada la oportunidad para pronunciarse sobre el cargo imputado, es importante resaltar que *"los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."*¹⁰

6.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo

interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹⁰ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"
de 2019.¹¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulator, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁶ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²¹

¹⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la etapa probatoria, en la medida en que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió a la Investigada la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²²

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁴

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁵

7.1. Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁶

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado, la empresa **TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620-9**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2. Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015382033 del 19 de mayo de 2022, impuesto por el agente de Tránsito al vehículo de placa BFG362, vinculado a la empresa **TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620-9**, se tiene que presuntamente presta servicios no autorizados.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620-9**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos

²² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No 12117 **DE** 18/11/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015382033 del 19 de mayo de 2022, impuesto por el agente de Tránsito al vehículo de placa BFG362, vinculado a la empresa **TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620- 9**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620-9**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin la tarjeta de operación, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO TERCERO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015382033 del 19 de mayo de 2022, impuesto por el agente de Tránsito al vehículo de placa BFG362, vinculado a la empresa **TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620- 9**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar y cumplir los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato.

Que para esta Entidad la empresa **TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620-9**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con los documentos exigidos por la

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"
normatividad, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

7.2.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁷ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁸ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²⁹ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"³⁰. Particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³¹

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³² Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³³ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁴ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁵

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁶

²⁷ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁸ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

³⁰ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³³ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁵ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁶ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa" del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁷

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁸ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³⁹ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴⁰

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴¹ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴² (i.e., la Superintendencia de

personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁸ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/;

<https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³⁹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴⁰ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴¹ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁴² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa" (Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴³ conductores⁴⁴ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁵ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁶ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar causar daños a otros y a sí mismos".⁴⁷

7.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁸

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁹ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁵⁰

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵¹

como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁴³ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴⁴ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁵ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁶ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁵⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁵¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁵²

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵³ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵⁴

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁵

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.2.3. Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el cual se refiere al Informe de Infracciones de Transporte en los siguientes términos:

"(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)". (Subrayado fuera de texto original).

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

⁵² Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵³ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵⁵ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

"Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y/o en función de causales o circunstancias de exoneración.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

7.3. El Caso Concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"⁵⁶

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁷ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵⁸ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁹

⁵⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁷ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁹ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

7.3.1. Respetto del CARGO PRIMERO Por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

De acuerdo con la Resolución No. 5940 del 19 de junio del 2024, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620-9**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, según el siguiente IUIT:

Mediante radicado No. 20225341163902 del 03 de agosto de 2022.

Mediante radicado No. 20225341163902 del 03 de agosto de 2022, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015382033 del 19 de mayo de 2022, impuesto por la Secretaría de Movilidad de Bogotá al vehículo de placa BFG362, vinculado a la empresa **TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620-9**, toda vez que se encontró: "# 00000 Servicio que cambia su modalidad de servicio especial a servicio transporte informal cambiando su modalidad de transporte especial a transporte masivo Bogotá llevando pasajeros de un punto a un punto B cobrando los \$2500 sin tarjeta operación y extracto de contrato la tarjeta para Sión cancelada cambiando su modalidad de transporte especial a transporte masivo Bogotá llevando pasajeros de un punto a un punto B cobrándoles \$2500 sin tarjeta operación y extracto de contrato la tarjeta", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

7.3.2. Respetto del CARGO SEGUNDO Por presuntamente Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente

De acuerdo con la Resolución No. 5940 del 19 de junio del 2024, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620-9**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, según el siguiente IUIT:

Mediante radicado No. 20225341163902 del 03 de agosto de 2022.

Mediante radicado No. 20225341163902 del 03 de agosto de 2022, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015382033 del 19 de mayo de 2022, impuesto por la Secretaría de Movilidad de Bogotá al vehículo de placa BFG362, vinculado a la empresa **TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620-9**, toda vez que se encontró que presta el servicio de transporte automotor especial sin la Tarjeta de Operación vigente, de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

7.3.3. Respecto del CARGO TERCERO Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

De acuerdo con la Resolución No. 5940 del 19 de junio del 2024, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620-9**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, según el siguiente IUIT:

Mediante radicado No. 20225341163902 del 03 de agosto de 2022.

Mediante radicado No. 20225341163902 del 03 de agosto de 2022, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015382033 del 19 de mayo de 2022 impuesto por la Secretaría de Movilidad de Bogotá al vehículo de placa BFG362, vinculado a la empresa TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620-9, toda vez que se encontró: "# 00000 Servicio que cambia su modalidad de servicio especial a servicio transporte informal cambiando su modalidad de transporte especial a transporte masivo Bogotá llevando pasajeros de un punto a un punto B cobrando los \$2500 sin tarjeta operación y extracto de contrato la tarjeta para Sión cancelada cambiando su modalidad de transporte especial a transporte masivo Bogotá llevando pasajeros de un punto a un punto B cobrándoles \$2500 sin tarjeta operación y extracto de contrato la tarjeta", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

Este despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente y los argumentos del representante legal con el fin de establecer el incumplimiento o no por parte de la empresa investigada, por lo cual allegó descargos y alegatos de conclusión y sobre los cuales esta Dirección se manifestará:

Revisados los documentos obrantes en el expediente se identifica que los cargos **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** fueron abiertos dentro de la investigación No. 5940 del 19 de junio de 2024 respecto del IUIT No. 1015382033 del 19 de mayo de 2022 al vehículo de placas BFG362, identificado lo anterior la investigada alega que "*La empresa a la cual represento, no vulnero ninguna normatividad, puesto que, el vehículo de placa BFG362 al momento de la imposición de la infracción no se encontraba vinculado a la empresa que represento, como consta en el certificado de desvinculación de vehículo expedido por la autoridad de transporte DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA.*" Allegando dentro de las pruebas el certificado de desvinculación por mutuo acuerdo sobre el vehículo de placas BFG362 mediante solicitud 123224223 del 14 de febrero de 2019, tal como se evidencia a continuación:

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024
 "Por la cual se decide una investigación administrativa"



Concesión RUNT S.A. / Nit: 900153453-4 / Colombia / Atención al usuario Línea Nacional 018000 930060 / www.runt.com.co

Imagen 1. Tomado de radicado 20245341275812 del 02 de julio de 2024

De tal manera que, este Despacho procede a revisar las bases de la entidad y el sistema RUNT respecto el vehículo de placas BFG362, encontrando solicitud aprobada No. 123224224 por tramite de desvinculación de vehículo con fecha 14/02/2019, igualmente se evidencia que la tarjeta de operación se encuentra cancelada con fecha fin de vigencia 31/12/2019, como se vislumbra a continuación:

✓ Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
123224223	14/02/2019	APROBADA	TRÁMITE DESVINCULACIÓN VEHÍCULO,	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
115384076	30/07/2018	APROBADA	TRÁMITE CERTIFICADO TRADICIÓN,	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
113331238	01/06/2018	AUTORIZADA	TRÁMITE DUPLICADO LICENCIA TRANSITO,	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
112719099	16/05/2018	APROBADA	RENOVACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN,	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
112259482	02/05/2018	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CDA BOGOTA S.A.S.

Imagen 2. Captura de pantalla RUNT vehículo de placa BFG362

☒ Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:	TRANSPORTES TURINO SAS		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	103588
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	16/05/2018	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	16/05/2018
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	31/12/2019	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION CANCELADA

Imagen 3. Captura de pantalla RUNT vehículo de placa BFG362

Por lo antepuesto y en vía de garantizar la legalidad de los actos administrativos que cursan en la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en virtud de los cuales se realiza el análisis de responsabilidad, es de suma importancia identificar la viabilidad probatoria dentro de los procesos

RESOLUCIÓN No 12117 DE 18/11/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"
administrativos sancionatorio en razón a que son el pilar fundamental de toda investigación, para tal efecto la Dirección determinó su juicio únicamente en las pruebas obrantes en el expediente, en virtud de lo expuesto el Despacho evidencia falta de elementos materiales probatorios que lleven a concluir la responsabilidad de la Investigada.

En razón a lo expuesto ésta Dirección en sujeción a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros; y en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial, realizado por la empresa aquí investigada, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, considera pertinente la aplicación del principio y garantía del in dubio pro administrado (en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"), a través del cual se tiene que, no se cumplió con la carga probatoria y por tanto, se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad, puesto que no es posible realizar una valoración probatoria que lleve a concluir que existieron los elementos de la presunta vulneración a las normas que rigen el sector transporte.

En ese orden de ideas y en ejercicio de las funciones que cuenta esta Entidad, en su facultad sancionatoria y la revisión o autocontrol que tiene sobre los actos administrativos expedidos, se procedió a revisar la motivación y el material probatorio obrante en el expediente, que fundamentó para sancionar los cargos endilgados, se considera que, en aras de brindar garantías al investigado, y el debido proceso, se procederá a dejar sin efectos la resolución de apertura de investigación No. 5940 del 19 de junio del 2024.

En ese sentido, el reflejo del debido proceso traspasa distintos estándares favorables al investigado por lo que continuar con la responsabilidad de los cargos **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**, ocasionaría una transgresión a derechos de la empresa investigada.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre especial **TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620-9**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre especial **TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620-9**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 12117 **DE** 18/11/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.11.18 09:06:06
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES TURINO S.A.S. con NIT. 830077620-9
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transporteturino@hotmail.com
Dirección: CARRERA 77-77 A 45
Bogotá, D.C.

Proyecto: Nicoole Cristancho – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES TURINO S.A.S.
Nit: 830.077.620-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01045265
Fecha de matrícula: 12 de octubre de 2000
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 77-77 A 45
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: transportesturino@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3223034822
Teléfono comercial 2: 3204913120
Teléfono comercial 3: 3223034822

Dirección para notificación judicial: Carrera 77-77 A 45
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: transportesturino@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3223034822
Teléfono para notificación 2: 3204913120
Teléfono para notificación 3: 3223034822

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003697 del 10 de octubre de 2000 de Notaría 51 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2000, con el No. 00748686 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES TURINO LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 13 de la Junta de Socios, del 18 de mayo de 2016, inscrita el 20 de mayo de 2016 bajo el número 02105629 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES TURINO S.A.S.

Por Acta No. 13 del 18 de mayo de 2016 de Junta de Socios, inscrito en

esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2016, con el No. 02105629 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES TURINO LTDA a TRANSPORTES TURINO S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02440007 de fecha 27 de Marzo de 2019, del libro IX, se registró la resolución No. 5079 de fecha 21 de noviembre de 2001, expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

Mediante inscripción No. 02670655, de fecha 8 de Marzo de 2021 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 20203040006595 de fecha 19 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 5079 del 21 de noviembre de 2001, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad en desarrollo de su objeto social podrá llevar a cabo cualquier actividad lícita tanto en Colombia como en el exterior, dentro de las que se podrán encontrar la comercialización por su cuenta o por cuenta de terceros de cualquier clase de bienes muebles o inmuebles, corporales e incorpóras, la explotación económica de los mismos en todas las modalidades legales o convencionales posibles; prestar en el país y en el exterior servicios de comercialización de consultoría e interventoría técnica, social, económica, financiera y ambiental, relacionados con obras o proyectos de infraestructura de ingeniería, construcción, y/o arquitectura en general a nivel de estudios preliminares, diseños, asesoría, auditorías e interventoría, construcción de toda clase de obras en el país o en el extranjero; suministro de materiales o bienes para la construcción así como de personal laboral a empresas del sector público y privado para llevar a cabo su objeto; así como también celebrar toda clase de contratos de compraventa de los mismos por el sistema propiedad horizontal, financiación de obras, haciendo uso de su crédito, producción y venta de toda clase de artículos de construcción, importación y exportación de los mismos, el de comprar, vender, tomar y dar en arrendamiento bienes cualquiera sea su naturaleza; de igual manera todo lo relacionado con la explotación de la industria del transporte especial de pasajeros para estudiantes, asalariados, turismo, transporte de carga, transporte intermunicipal, transporte internacional, la industria de autopartes su comercialización, importación y exportación, el servicio de serviteca, lavado, engrase, lubricación y en general de mantenimiento de vehículos automotores; el comercio de vehículos automotores, importación y exportación de los mismos; administrar directamente o por cuenta de terceros, empresas establecimientos que se integren al objeto de la sociedad y todo lo relacionado al transporte urbano y rural de pasajeros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 100.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$617.000.000,00
No. de acciones : 61.700,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$617.000.000,00
No. de acciones : 61.700,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del representante legal. El representante legal será designado por la asamblea de accionistas. El representante legal podrá ser una persona natural o jurídica, podrá ser accionista, tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Como representante legal de la compañía, tiene la facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos que decida llevar a cabo la sociedad que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El representante legal queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar, y comprometer los negocios sociales; promover y coadyudar acciones judiciales, administrativas o contencioso-administrativas en las que la compañía tenga interés de interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones, y en general de amplias facultades para actuar en nombre de la compañía, con excepción de aquello que se hayan reservado los accionistas. El representante legal principal puede comprometer la responsabilidad de la sociedad, ya sea como fiadora o codeudora en beneficio de terceros, la sociedad pueda suscribir fianzas bancarias o de compañías aseguradoras, garantías de aduana o de índole tributaria y demás operaciones que sean necesarias para la marcha normal de los negocios sociales. Facultades representante legal suplente. El representante legal suplente deberá obtener permiso del 100% de las acciones suscritas a la sociedad, es decir del 100% de la asamblea general de accionista para comprometer la responsabilidad de la sociedad, ya sea como fiadora o codeudora en

beneficio de terceros, de igual forma deberá obtener permiso para suscribir fianzas bancarias o de compañías aseguradoras, garantías de aduana o de índole tributaria y demás operaciones que sean necesarias para la marcha normal de los negocios sociales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 13 del 18 de mayo de 2016, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2016 con el No. 02105629 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Julio Otoniel Riaño	C.C. No. 000000079101862

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Marta Isabel Prada Quiroga	C.C. No. 000000052144121

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002630 del 21 de junio de 2006 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01069086 del 27 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1741 del 17 de agosto de 2012 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01666423 del 14 de septiembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 13 del 18 de mayo de 2016 de la Junta de Socios	02105629 del 20 de mayo de 2016 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES TURINO
Matrícula No.: 01045360
Fecha de matrícula: 12 de octubre de 2000
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Kra 77 77 A 45
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: VIAJES TURINO
Matrícula No.: 01693482
Fecha de matrícula: 13 de abril de 2007
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Kra 77 77 A 45
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 329.089.103
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de julio de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	830077620 9	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	TRANSPORTES TURINO S.A.S	* Sigla:	TRANSPORTES TURINO
E-mail:	transporteturino@gmail.com	* Objeto social o actividad:	servicio de transporte especial del pasajeros
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	transporteturino@hotmail.com	* Correo Electrónico Opcional	transporteturino@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		